

37-D-24

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las diez horas con quince minutos del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Recibida la denuncia interpuesta por la señora \_\_\_\_\_ contra el señor \_\_\_\_\_, Decano de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental (UES-FMO), con documentación adjunta (ff. 1 al 4).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho “b) [...] *no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y que “d) [...] *sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la denunciante manifiesta que el día veintitrés de marzo fue víctima de diversas formas de violencia por parte de estudiantes de la Universidad de El Salvador, entre las cuales incluye “difamación, injuria, calumnia amenaza de agresión física” (sic), situación que fue presenciada por el señor \_\_\_\_\_; y el Secretario. Ante esta situación, dichas autoridades indicaron que realizarían una reunión con la Jefa del Departamento de Ciencias y Humanidades, la cual no se llevó a cabo.

Asimismo, expresa que ante la inactividad de dichas autoridades interpuso denuncia ante la Junta Directiva Máxima Autoridad de la FMO de la UES y la Defensoría de Derechos Universitarios, esta última le refirió que se avocara al Centro de Atención Integral para Mujeres en Situación de Violencia en la UES; quienes le brindaron acompañamiento al “Juzgado de la Mujer de San Miguel”, por lo cual dicho Juzgado solicitó a la Unidad de Género y a la Secretaría

de la UES-FMO, le brindara atención jurídica y psicológica a la denunciante, señora  
; sin embargo, ella alega que no se le brindó ningún tipo de acompañamiento.

En virtud de lo anterior, la denunciante solicita se investiguen “posibles actos de omisión”; amparo correspondiente e intervención ante el daño a su honor y a la posible negación de recontractación de parte de la UES-FMO.

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad; asimismo, *la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la LEG*, según lo establecido en el artículo 32 numeral 2 de la LEG.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se advierte contravención a la ética pública; pues, si bien estos serían reprochables, se refiere a una inconformidad de la persona denunciante con las “posibles omisiones” (sic) que alude han sido efectuadas por el denunciado y por las diferentes Unidades de la UES que menciona, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, sino que corresponden más bien a circunstancias que se dilucidan en otras instancias, por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

A ese respecto, este Tribunal reconoce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1º de la Constitución de la República, al Órgano Judicial le “(...) [c]orresponde exclusivamente (...) la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.

A partir de ello, es preciso acotar que, en el caso particular al tratarse de posibles ilícitos penales le compete al ámbito jurisdiccional en la materia el conocimiento del caso; asimismo, a las instancias superiores de dicha sede judicial, pues esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en la LEG.

No obstante, se aclara a la persona denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo –si así lo estima pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora  
; por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio tres frente del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

6

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

